

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 120
O R D I N A R I A
LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del lunes cinco de diciembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecinueve ordinaria, celebrada el martes veintinueve de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de diciembre de dos mil veintidós:

II. 4/2022

Amparo directo 4/2022, promovido en contra de la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión concede el amparo liso y llano contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativo, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y legitimación, a la existencia del acto reclamado y a los elementos necesario para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la procedencia del juicio de amparo. Manifestó que el proyecto inicia con la distinción de que no existen dudas sobre la procedencia del juicio, pues este fue promovido contra una sentencia definitiva en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Precisó que se impugna una sentencia de apelación que modificó la sentencia de origen, en cuanto a la individualización de la pena, elevó la pena de prisión de tres años y seis meses a cincuenta años de prisión y esa es la determinación final que los quejosos están vinculados a cumplir en este momento; sin embargo, una cuestión distinta es si la demanda plantea alegatos cuyo estudio pudiera resultar improcedente o, como suele decirse, inatendible en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Estimó que la pregunta es pertinente y debe ser examinada de oficio, porque la defensa no promovió el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La sentencia de segunda instancia, acto reclamado en el amparo, es resultado de la sola actividad procesal de la fiscalía que se inconformó con el quantum de la pena fijado, en primera instancia.

Indicó que la cuestión que examina este apartado es si resulta viable analizar violaciones al procedimiento, cometidas durante la audiencia del juicio oral o si tal derecho

precluyó en perjuicio de los quejosos sentenciados por no haber agotado la apelación.

Manifestó que el proyecto propone caracterizar los alegatos de la defensa como violaciones al debido proceso que trascienden al resultado del fallo en términos de lo previsto en el artículo 173, Apartado B, de la Ley de Amparo, en virtud de que: en la demanda se combate la incorrecta valoración del material probatorio, pero la premisa de ese alegato es que este error en realidad es fruto de violaciones procesales cometidas a lo largo de la etapa del juicio oral, tales como la sistemática suplencia de la queja en favor del órgano de acusación, la reversión de la carga de prueba en contra de los quejosos y la limitación al ejercicio de la defensa, todo lo cual se propone, debe ser analizado como una violación en términos del citado numeral, específicamente, a su fracción V, que se refiere al supuesto en el que la defensa no se pueda realizar en igualdad de condiciones con respecto al órgano de acusación; así como en su fracción XIX, que permite considerar violaciones análogas.

Añadió que en el proyecto se resuelve que en este escenario procesal no se trata de consentimiento de las violaciones cometidas en primera instancia. Para ello, se analiza en primer lugar, el modelo de definitividad que rige en la Constitución General y en la Ley de Amparo. Al respecto, se propone: como regla primaria, lo previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso B, de la Ley de Amparo,

según el cual, si una persona sentenciada en primera instancia requiere acudir al juicio de amparo directo, necesariamente debe agotar el recurso de apelación como condición de acceso. Precisó que esta premisa es crucial y determina las condiciones generales de aplicación del principio de definitividad en materia penal; sin embargo, esa regla primaria no puede leerse de manera aislada, y es que la Constitución General ha introducido una distinción específicamente pensada para secuelas procesales, como la del presente asunto.

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, de la Constitución General y el artículo 171 de la Ley de Amparo, explícitamente eximen a la persona penalmente sentenciada del deber de preparar las violaciones procesales ocurridas en el transcurso del proceso, como condición para acudir al amparo directo.

Agregó que estas normas dan coherencia al modelo de definitividad maximizando el derecho de acceso a la justicia, pues básicamente prohíben la posibilidad de tener por precluido el derecho de plantear en amparo directo las violaciones procesales ocurridas en primera instancia.

Esto es relevante en dos supuestos: primero, cuando la persona sentenciada en primera instancia promueve el recurso de apelación pero omite hacer valer ciertas violaciones procesales que cobraron relevancia hasta la sentencia de segunda instancia; y segundo, cuando la persona sentenciada en primera instancia decide no apelar,

pero la actividad procesal de su contraparte, “la fiscalía”, que sí apela, genera una sentencia de segundo grado que modifica su situación jurídica, en un sentido que considera perjudicial y digno de ser atacado vía juicio de amparo directo.

Señaló que ese es el supuesto que se actualiza en el presente caso y al respecto la conclusión del proyecto es que, en ese particular escenario procesal, la obtención de una sentencia de primera instancia, parcial o relativamente favorable, no obliga al sentenciado a acudir a la apelación, pero la decisión de la fiscalía de apelar ese fallo sí puede tener el efecto de cambiar la situación jurídica del sentenciado, y con ello, materializar un perjuicio distinto, novedoso, y por sí mismo suficientemente significativo para ser materia de impugnación en amparo.

Indicó que en el proyecto se establece que esto implica una modulación al principio de definitividad, específicamente aplicable para ese escenario procesal. De este modo, la premisa fáctica que siempre debe estar presente para que dicha excepción sea aplicable es la existencia de una sentencia de segunda instancia que, en el caso, se genera por la actividad procesal de la fiscalía, actuando como contraparte del inculpado.

Precisó que el proyecto establece una modulación o excepción a dicho principio, retomando el lenguaje de ambas Salas de esta Suprema Corte, pues en su jurisprudencia utiliza esa nomenclatura; por ejemplo: se cuenta con el texto

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

de la jurisprudencia 120/2018, cuyo rubro señala: “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SOLO ES APLICABLE AL TRAMITARLO EN LA VÍA DIRECTA”.

También es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES”.

Ambos precedentes fueron aprobados por unanimidad. De este modo, la discusión no es si se trata de una excepción al principio de definitividad, esto ha sido aceptado por el lenguaje de ambas Salas, en todo caso, la pregunta es, sobre su extensión, concretamente, si al interpretar el texto de la Constitución General o de la Ley de Amparo, se debe incorporar una distinción no explícitamente allí prevista, en el sentido de que la preparación de las violaciones procesales es distinta a la promoción del recurso de apelación, lo que sería el resultado de la interpretación restrictiva que no tiene correspondencia en el texto constitucional y legal; tampoco en la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Agregó que la justificación se apoya, esencialmente, en los siguientes argumentos. El texto del artículo 107 constitucional emerge de un contexto de reformas estructurales al orden constitucional y a la legislación de amparo, que llegaron para revolucionar las premisas sobre las que se erige el sistema de justicia constitucional del país, para armonizarlo con la idea de maximización de los derechos humanos de las personas.

Con esta norma de rango constitucional, el Poder Reformador de la Constitución ha querido mostrar conciencia sobre la importancia de respetar la razonable variedad de estrategias que válidamente caben en la ruta de un litigio penal y, consecuentemente, atenuar el nivel de exigencia que se espera de una persona penalmente sentenciada.

Añadió que el proyecto parte de la premisa de que no siempre resulta acertado esperar un impulso procesal inmediatamente reactivo por parte de quien ha recibido una sentencia de esta naturaleza, pues debido a la diversidad de matices y particularidades que naturalmente se pueden suscitar en cada proceso tal exigencia sería desmedida, e incluso, podría resultar en promociones infructuosas u onerosas para el sentenciado, potencialmente generadoras de una innecesaria sobrecarga en el aparato de justicia penal. Esta lectura es consistente con otros precedentes en los que el Tribunal Pleno ha analizado el estándar aplicable a las cargas procesales que corresponde imponer a las personas inculpadas o sentenciadas, en particular, en los

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, donde el Tribunal Pleno hizo énfasis en la posición de desventaja que es característica en las personas sujetas a un proceso penal y, a partir de ahí, realizó una interpretación *pro actione* como la que ahora se propone.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Salas de Apelación están obligadas a detectar y reparar, incluso oficiosamente, en suplencia de la queja cualquier violación a los derechos humanos del inculpado, por tanto, si su litis es abierta también lo es la del amparo promovido en su contra. Expresó que el proyecto no desconoce la existencia de la tesis jurisprudencial 110/2010, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Recordó que en ese criterio se sostuvo que de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación, regulado en los artículos 364 y 415 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales Federales y para el Distrito Federal, respectivamente, si únicamente el ministerio público se inconformaba, a través de dicho recurso, respecto de la modificación de la pena, la Sala incrementaba, modificaba ésta y el sentenciado promovía el juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, entonces, el tribunal colegiado de circuito no podía conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analizara los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado. Al respecto, se propone que esa tesis parte de

premisas sobre la naturaleza del juicio de amparo en materia penal que ya han quedado superadas por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once y por lo establecido en la Ley de Amparo de dos mil trece, ya que cuando la Primera Sala de esta Suprema Corte emitió esa jurisprudencia, el texto constitucional no contemplaba la excepción a la que hoy alude el artículo 107 constitucional para las personas penalmente condenadas. En ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de entrada en vigor de la Ley de Amparo, según la cual, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, sólo continúa en vigor en lo que no se oponga a lo prevista en esta nueva legislación.

Concluyó que la materia de análisis del amparo no puede quedar limitada por los agravios planteados por la fiscalía en la apelación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional. En este escenario procesal la persona sentenciada no pierde el derecho a combatir vicios procesales atinentes a la etapa del juicio oral.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de la procedencia del amparo en los términos del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Valoró que el asunto que se analiza en el Tribunal Pleno es de gran relevancia para subrayar e insistir en la obligación inexcusable que tienen todas las autoridades de ceñirse a los rigurosos estándares constitucionales que rigen a la investigación, la persecución y la sanción de los delitos

en el país, no sólo como una forma de remediar las fallas o malas prácticas documentadas dentro del proceso penal que inició con la detención de los quejosos, sino también como una vía para dotar de mayor efectividad a las reformas del año de dos mil once, al orden constitucional y a la legislación de amparo.

Todo ello con el fin último de maximizar las condiciones de acceso a la justicia en favor de todas las personas procesadas o sentenciadas penalmente y adelantó que su voto será a favor de la procedencia del presente juicio de amparo en los términos del proyecto.

En primer lugar, coincidió en la lectura armónica que se realiza respecto de los artículos 107 de la Constitución General y 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, con la cual se descarta la posibilidad de tener por precluido el derecho de plantear en amparo directo las violaciones ocurridas en el proceso por el simple hecho de no haberlas impugnado en apelación.

Indicó que resulta claro que las personas sentenciadas tienen derecho de hacer valer las violaciones en amparo directo cuando por cualquier motivo no hayan apelado, pero la actividad procesal de la fiscalía les genere una nueva sentencia que modifica perjudicialmente su situación jurídica; sin embargo, estimó que lo anterior no se traduce necesariamente en una modulación del principio de definitividad, sino en el abandono del criterio jurisprudencial 110/2010, como consecuencia de las importantes reformas

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

constitucionales del dos mil once en materia de amparo y de derechos humanos que, previamente, fijaba un límite ineludible para analizar en el amparo directo las violaciones procesales que no se hicieron valer en el recurso de apelación.

Manifestó que no se encuentra en el debate la procedencia del juicio de amparo por una cuestión de definitividad, más bien, se pone a consideración la viabilidad de que al estudiar la sentencia se puedan analizar las violaciones procesales ocurridas en primera instancia.

Precisó que lo anterior es congruente con lo que sostuvo al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, en el sentido de que las formalidades y cuestiones procesales que revisten cualquier asunto deben estudiarse en apego a los principios *pro persona* y *pro actione* en aras a potencializar el derecho de acceso a la justicia; además, dicha perspectiva también da cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano previstas en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala” y “Andrade Salomón Vs. Bolivia”, que las y los juzgadores en su rol de rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de privilegiar el derecho a la justicia y al debido proceso legal sobre formalidades injustificadas y la impunidad.

Concordó con el proyecto en cuanto a que menciona que resultaría contrario al derecho de acceso a la justicia afirmar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir las violaciones procesales cometidas en primera instancia sólo por no haber promovido el recurso de apelación en su contra.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido de la propuesta separándose de las consideraciones relacionadas con la interpretación de los artículos 107 constitucional y 171 de la Ley de Amparo, así como de la propuesta de interrumpir la tesis de jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala y anunció un voto concurrente.

Recalcó que si bien coincidió con que los conceptos de violación que se refieren a violaciones cometidas durante el juicio oral pueden ser analizados en este amparo a pesar de que los quejosos no interpusieron el recurso de apelación, lo considera así, pero por razones distintas a las que se expresan en el proyecto.

Indicó que el proyecto propone restringir la exigencia que implica el principio de definitividad y que se reitera en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo consistente en que para acudir al juicio de amparo y plantear violaciones sucedidas en la primera instancia se debe agotar previamente el recurso de apelación. En otras palabras, el proyecto propone que en el amparo penal promovido por los

imputados puedan analizarse cuestiones que no formaron parte de la litis en la apelación.

Estimó que lo anterior es contrario a la naturaleza misma del juicio de amparo en el cual las sentencias de apelación son acto reclamado y pasa por alto los precedentes de la Primera Sala en los que se evidencia que el recurso de apelación es un recurso efectivo para impugnar una sentencia de condena. Por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 2286/2019, la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, en relación con el numeral 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo, y concluyó que el requisito de procedencia del juicio de amparo directo consiste precisamente en agotar todos los recursos ordinarios en contra de una sentencia definitiva que ponga fin al juicio, es acorde a la Constitución General.

Recordó que en dicho precedente se destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Abella Vs. Argentina” calificó a la apelación como un aspecto esencial del debido proceso al ser una nueva oportunidad que tiene el inculpado para ejercer su defensa frente a una sentencia adversa; además, consideró que era insuficiente la revisión de una sentencia definitiva únicamente a través de un recurso extraordinario como lo es el amparo dada la limitación y formalidades de este.

Añadió no compartir la interpretación que el proyecto realiza del artículo 107, fracción III, inciso a), de la

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

Constitución General y del artículo 171 de la Ley de Amparo. El proyecto considera que estos artículos eximen a los sentenciados de cumplir con el principio de definitividad y con la carga procesal de agotar los recursos ordinarios; sin embargo, lo que establecen esos artículos es que los inculcados o sentenciados no tienen el deber de hacer valer las violaciones procesales durante la tramitación del juicio para poder plantearlas en el amparo. Consideró que esto de ninguna manera los exime de plantear las violaciones, una vez que el juicio es concluido al dictarse la sentencia, mediante el recurso de apelación.

Estimó que no debería interrumpirse la tesis de jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala, ya que como regla general si el ministerio público es el único que apela la sentencia de primera instancia el amparo promovido por los sentenciados debe limitarse a analizar las cuestiones que formaron parte de la litis de apelación que, en condiciones ordinarias, consiste en el aumento de las penas o la modificación de los beneficios. Si bien es cierto que la sentencia de segunda instancia derivó de la apelación del ministerio público, también lo es que dicha resolución causó un evidente perjuicio a los sentenciados, lo que hace procedente el amparo directo promovido por estos últimos y una vez abierta la procedencia se consideró que la litis de la materia de amparo debe fijarse atendiendo a lo que formó parte de la litis en la apelación; es decir, a lo planteado por el ministerio público en su recurso y analizado en las consideraciones de la propia sentencia.

Señaló que la razón por la cual es posible analizar las violaciones procesales que plantean los quejosos, a pesar de no haber agotado el recurso de apelación, no es que la Constitución General o incluso la Ley de Amparo los exima de esta carga procesal y les permita ampliar la litis, más bien, consiste en que estos aspectos ya formaban parte de la litis, pues el ministerio público vertió argumentos relacionados con esas violaciones en su recurso, y la Sala se pronunció sobre ellos en la sentencia al declarar inoperantes los agravios formulados por la propia parte apelante, concluyendo que no advirtió alguna otra violación a los derechos humanos.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el asunto deriva de la facultad de atracción que este Tribunal Pleno ejerció; de ahí que el proyecto, precisamente, con esa motivación plantea un nuevo criterio que permita justificar en el juicio de amparo el estudio de la culpabilidad declarada en una sentencia condenatoria, en un contexto diferente y específico. Indicó que el sentenciado no acudió al recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que lo declaró culpable de la comisión de un delito, mientras que el órgano fiscalizador sí lo hizo para combatir la pena impuesta, resultando ello en un incremento de ésta. Es así que la consulta parte de la existencia de la jurisprudencia de la Primera Sala con número 110/2010, conforme a la cual, en el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado contra el fallo de segunda instancia que incrementa una pena derivada de la apelación interpuesta únicamente por el

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

órgano de acusación, la litis constitucional se constriñe, exclusivamente, a este aspecto, sin que puedan analizarse temas relacionados con la existencia del tipo penal y la responsabilidad del imputado, ya que si éste no interpuso el recurso ordinario para defenderse de dichos temas, ha precluido su oportunidad para hacerlo y causan firmeza.

Manifestó que es precisamente en estos términos en que la consulta propone el abandono de este criterio jurisprudencial o, al menos, su inaplicación actual a partir de dos herramientas principales: 1. El nuevo esquema en materia de derechos humanos derivado del texto de la Constitución General que obliga a reinterpretar el principio de definitividad en el supuesto que aquí se trata y 2. El nuevo sistema penal acusatorio adversarial y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Indicó no coincidir con la propuesta.

Destacó que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución General es expreso en indicar que para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la Ley de la Materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos lo que no acontece en el caso concreto; mientras que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece como motivo de improcedencia, cuando se promueva contra resoluciones

jurisdiccionales, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, precisando siempre que no opere excepción alguna a esta regla, cuando se trate de sentencia definitiva en el proceso penal. El Revisor Constituyente y el legislador secundario son expresos y claros: la sentencia penal debe ser recurrida por la parte a quien cause un perjuicio, a través del medio ordinario de defensa, como presupuesto indispensable de procedencia del juicio de amparo.

Agregó que el tema a dilucidar se relaciona más que con el principio de definitividad con la figura de la preclusión, que tiene un fundamento constitucional, como lo es: los principios de debido proceso, de audiencia y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, pues constituyen un límite que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, por virtud del cual, ante el incumplimiento del deber de las partes de combatir las actuaciones que les causan perjuicio, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo cual permite que el juicio se desarrolle ordenadamente y coadyuva a que la controversia se solucione, precisamente, en el marco del derecho; esto es, los particulares están obligados a promover e interponer los medios de impugnación para combatir los actos que no satisfacen sus pretensiones, aunque sea de manera parcial pues, de lo contrario, se estimarán consentidos

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

extinguiéndose irremediablemente el derecho de defensa sobre de ellos y la oportunidad de que el análisis del tema correspondiente se realice en ocasión posterior.

A partir de estas pautas, formuló las siguientes reflexiones: 1. Si bien existe un nuevo parámetro de materia de derechos humanos, lo cierto es que ello no implica desconocer la legislación secundaria que fue emitida, incluso, con posterioridad a la reforma constitucional que introdujo ese nuevo parámetro, desde luego, siempre que no se viole algún derecho fundamental y se haga valer oportunamente; 2. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como medio de defensa en contra de una sentencia que declara la culpabilidad en un delito, el recurso de apelación, lo que da siempre oportunidad a que la otra parte en el juicio tenga la participación que la propia Constitución General le otorga; 3. Tanto la Constitución General como la Ley de Amparo exigen la interposición previa de este recurso de apelación, el cual es un presupuesto de procedencia del juicio constitucional y; 4. La suplencia de la deficiencia de la queja no constituye una suplencia de la instancia, pues los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General y 79 de la Ley de Amparo, expresamente establecen que la suplencia opera sobre la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, pero de ninguna manera se refiere a considerar salvedades en la promoción de juicios o en la interpretación de recursos cuando la normativa impone esta carga a los particulares.

Consideró que la propuesta del proyecto desconoce las reglas del texto constitucional que se reflejan de manera consistente y constante en la Ley de Amparo, sin que se aprecie alguna razón que justifique razonablemente ese desconocimiento ya que, en oposición a lo sostenido en la consulta, el hecho de que se haga valer la preclusión no implica que podrán causarse impedimentos injustificados para la realización del derecho de acceso a la justicia, porque sólo se requiere que se otorgue a los particulares una oportunidad efectiva y real de defenderse de los actos que les causan perjuicio, pero de ninguna manera exige que se reabra una posibilidad cuando previamente estuvo expedito el derecho para así hacerlo, más si se considera que la figura de la suplencia de la queja, incluso ante la falta de agravios, prospera cuando se advierte una violación manifiesta de la ley a favor de quien interpone un recurso. Agregó no coincidir con la sugerencia que realiza el proyecto en cuanto a que una sentencia condenatoria no es digna de combatirse, por ejemplo, en casos en que la pena sea reducida, toda vez que es la configuración de un perjuicio jurídico, aun cuando sea parcial o mínimo, lo que permite y obliga a los particulares a combatir los actos de autoridad con los que no esté de acuerdo, no es un tema de dignidades, sobre todo porque como ya se ha posicionado este Tribunal Pleno las estrategias legales no sólo son válidas y/o necesarias en el ejercicio de la defensa de las partes implicadas en un juicio, ello no acepta que la interpretación de la ley se subordine a tales estrategias de

litigio sino que, más bien, estas deben elaborarse y elegirse a partir de las posibilidades que da la propia ley, por lo cual el hecho de que una persona imputada que obtuvo una sentencia perjudicial, aun parcialmente o mínima, opte por no impugnarla, incluso por una estrategia de defensa, no daría lugar a eximirla de las consecuencias de esa decisión.

Indicó que es cierto que los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que los tribunales de apelación podrán estudiar de oficio las violaciones de los derechos fundamentales del imputado sentenciado; sin embargo, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino que deben interpretarse en relación con el diverso 460 del propio Código, que establece que precluye el derecho a recurrir una resolución judicial, cuando una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso este no se haya interpuesto, lo que revela que el legislador sí estableció la carga de acudir al recurso ordinario, estableciendo como consecuencia de no hacerlo la extinción de la oportunidad de defenderse de la decisión respectiva; sin embargo, coincidió con la decisión relativa a que debe concederse la protección constitucional de modo absoluto, pero por razones totalmente diferentes.

Recordó que al dictar la sentencia de primera instancia el tribunal del juicio oral fijó la sanción con base en el artículo 63, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé como rango general para aplicar la tentativa punible de cualquier delito aquel que oscila entre la pena mínima a que

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento y hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debía imponer de haberse consumado el delito, de ahí que impuso una pena de tres años y seis meses de prisión.

Por su parte, la Sala de segunda instancia valoró incorrecta esta decisión porque, a su parecer, para la cuantificación de la pena resultaba aplicable la regla de excepción prevista en el tercer párrafo del mismo artículo 63 del Código Penal Federal conforme al cual tratándose de tentativa de delitos clasificados como graves por la ley, la pena no será fijada por debajo de la menor prevista para el ilícito respectivo y que, por ello, la pena que correspondía, en ese caso, era de cincuenta años de prisión.

Empero, para llegar a esa determinación la Sala responsable suplió indebidamente los agravios de la acusadora y se limitó a desarrollar el contenido de los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para sostener que estos prevén un catálogo de delitos para los que opera la prisión preventiva oficiosa y que, por tanto, no pueden aplicarse para ponderar la imposición de la pena, arribando así a una conclusión de mayor penalidad.

A continuación, sostuvo que como el delito comprobado fue el de secuestro agravado en grado de tentativa, resultaba aplicable la pena mínima de cincuenta años que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

de Secuestro establece cuando existen agravantes de este tipo de delitos.

Por todo lo anterior, consideró que la decisión de la Sala suple de manera indebida la deficiencia del apelante y tampoco justifica el incremento de la pena debidamente ya que, en principio, confunde la clasificación de gravedad del delito cometido con la existencia de agravantes, lo cual es total y absolutamente distinto, además de que no expone argumentos que lleven a sostener con certeza y de manera clara cuál es la regla de graduación de la condena que aplicaba en el caso concreto y en específico. En el caso, aquella que debe operar para determinar la pena mínima a partir de la cual pudiera hacerse la individualización.

En esos términos, este vicio en la fuente del agravio y la ausencia de motivación del fallo implica una transgresión en contra de los amparistas, como lo expresan en su concepto de violación al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental dejándolos en estado de incertidumbre sobre la juridicidad del incremento de la pena.

Recalcó que como lo sostienen los quejosos en su demanda de amparo, para adoptar su decisión la Sala de segunda instancia debía ceñirse a la expresa pretensión planteada por la fiscalía local en el recurso de apelación sin estar en condiciones, como lo hizo, de mejorar sus agravios y, en consecuencia, de realizar estudios sobre aspectos no introducidos en ellos.

Concluyó indicando que coincide con la concesión del amparo de fondo, pero con base en una metodología y consideraciones distintas a las impresas en las propuestas en el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la procedencia del amparo y resaltó que la materia del juicio es una cuestión que se debe analizar en el fondo del asunto, pudiendo en su caso, resultar fundados, inatendibles, inoperantes, entre otros, lo que no es materia del capítulo de procedencia.

Recalcó que toda vez que el proyecto que se presenta analiza ambas cuestiones se pronunciará sobre ellas.

Indicó encontrar plausibles los esfuerzos argumentativos del proyecto a fin de justificar que, en el escenario procesal que se presenta, los conceptos de violación dirigidos a atacar violaciones cometidas en la audiencia del juicio oral sí pueden analizarse en el amparo directo promovido por los quejosos sentenciados, reiterando que lo anterior, es materia del capítulo de fondo.

Consideró que el proyecto se basa en dos premisas que no comparte: la primera, consiste en afirmar que el hecho concreto que genera la duda de si la demanda de amparo plantea cuestiones específicas que no pudieran formar parte de la materia de este asunto, es que el defensor de los hoy quejosos decidió no promover recurso de

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

apelación para atacar la sentencia definitiva de primera instancia.

Manifestó que en la causa penal de origen, se aprecia que el defensor de los quejosos solicitó que se le tuviera renunciando al plazo para apelar la sentencia condenatoria, con el objetivo de que, de manera inmediata, causara ejecutoria y, en consecuencia, se ordenara la libertad de los implicados al haberse cumplido la condición para que pudieran beneficiarse de la sustitución de la pena de prisión impuesta.

Estimó relevante lo anterior, toda vez que la argumentación desarrollada en la propuesta se encuentra encaminada a contestar la pregunta relativa a si el hecho de que la defensa omitió promover el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, genera un consentimiento o preclusión que le impida cuestionar las violaciones que, según se alegan, ocurrieron en el juicio oral y, por ello, se centra en la aplicación de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Enfatizó que lo expuesto por el defensor de los quejosos conduce a establecer si realmente existe un consentimiento expreso y de ahí la calificativa que se haga al respecto de los conceptos de violación que se estudien en el fondo.

Señaló que no es que se hubiese decidido no interponer el recurso de apelación respectivo, sino que la

defensa solicitó que se tuviera por consentida expresamente la sentencia condenatoria y que esta causara ejecutoria inmediatamente.

Puntualizó que la segunda premisa no está ligada a la procedencia del juicio de amparo, toda vez que se trata de la incorrecta valoración del material probatorio, al considerar que este error es fruto de las violaciones procesales cometidas en la etapa del juicio oral, tales como la sistemática suplencia de la queja en favor del órgano de acusación, la reversión de la carga de la prueba en contra de los quejosos y la limitación al ejercicio de la defensa.

En adición a lo anterior, indicó que el proyecto afirma que dichos planteamientos deben ser analizados como una violación, en términos del artículo 173, Apartado B), de la Ley de Amparo, en específico, en su fracción V, que se refiere al supuesto en que la defensa no se puede realizar en igualdad de condiciones con respecto al órgano de acusación, así como la fracción XIX que permite considerar violaciones análogas.

Precisó no compartir esta propuesta, toda vez que resulta claro que la valoración de la prueba siempre es una cuestión de fondo al desarrollarse en el dictado de una resolución y referirse a un aspecto sustancial de la controversia.

Añadió que, en ningún caso, los planteamientos relacionados con la misma ameritan analizarse como alguna

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

de las violaciones procesales establecidas en el artículo 173, Apartado B), de la Ley de Amparo, pues estas se refieren a infracciones de carácter adjetivo que tienen lugar durante la sustanciación del procedimiento respectivo y que afectan las defensas de la parte quejosa. Señaló que si se advierte que el juez valoró de manera inadecuada la prueba, será necesario explicar la inexactitud en la que incurrió y establecer su verdadero alcance probatorio.

Agregó que, en cambio, si se considera que existió una violación a las reglas esenciales del procedimiento que trascendió a las defensas de los quejosos, por regla general, tiene como consecuencia la reposición del procedimiento.

Enfatizó que las dos premisas referidas recaen en la base en que se sustenta la línea argumentativa del proyecto, las cuales no compartió, por lo que se apartó de la propuesta en todos sus términos.

Consideró que es loable permitir a las partes arriesgarse a no recurrir una decisión sobre aspectos que los desfavorecen con tal de no retardar el trámite de la causa y obtener una resolución definitiva de los procesos, con la posibilidad de rectificar esa estrategia en caso de que su contraparte interponga el recurso al que decidieron no acudir, frustrando así sus esfuerzos por obtener una impartición de justicia más pronta.

Indicó no advertir la necesidad de solventar este problema a partir de la interpretación que en sede de amparo

directo propone el proyecto, pues ello está solucionado desde el procedimiento penal acusatorio a partir de las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del recurso de apelación.

Estimó que el sistema penal acusatorio y oral implementado por la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la figura jurídica de adhesión conforme a la cual quien tiene derecho a recurrir en apelación podrá adherirse al recurso interpuesto y formular los agravios que estime convenientes; además, la adhesión no es la única figura jurídica que converge en el recurso de apelación, pues de manera concomitante se encuentra la contestación a este recurso, ya que en el penúltimo párrafo del artículo 471 del referido código adjetivo se prevé que con el recurso de apelación se deberá correr traslado a las partes para que lo contesten en un plazo de tres días, mientras que en la parte inicial del diverso 473 este ordenamiento se indica que la adhesión tendrá lugar dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado.

De esta manera, resaltó que con el recurso, su contestación y su adhesión, el Código Nacional de Procedimientos Penales trata de salvaguardar los derechos de las partes procesales, así como el principio de contradicción en razón de que les brinda la oportunidad de que intervengan en el recurso de apelación de la manera

que decidan; incluso, si lo consideran oportuno expongan alegatos aclaratorios ante el tribunal de alzada, como en el caso sucedió.

Precisó que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en que se pierde o precluye el derecho a recurrir, así como la posibilidad de desistirse del recurso de apelación.

Señaló que otro argumento del proyecto consiste en advertir que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que se justifica atemperar el nivel de exigencia inherente a las cargas y oportunidades procesales aplicables a las personas penalmente procesadas o sentenciadas, a partir de la premisa según la cual su posición ante el orden jurídico, simplemente, no es igual a la de otros sujetos procesales que interactúan en la misma materia o en otras materias, como se precisó al resolverse los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021.

Refirió no compartir esta precisión, porque en la discusión de esos asuntos ni en la reforma constitucional en materia de derechos humanos ni en el derecho a un recurso efectivo ni en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, conforme al cual debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, se llega al extremo de ignorar los requisitos de procedencia en materia de recursos ni el derecho de igualdad procesal de las partes, cuya dimensión radica en que éstas se encuentran en las mismas condiciones para interponer el

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

recurso que proceda contra las determinaciones que le generen perjuicio, derecho que no ha sido modificado por alguna reforma constitucional o por alguna interpretación de este Alto Tribunal.

En adición, indicó que en cuanto a la reforma constitucional que eliminó como carga procesal en materia penal que se deban preparar las violaciones procesales, no incide en la tramitación ni en la resolución del presente asunto ni lo hace diferente.

Por lo anterior, señaló que votará en contra de este apartado y por la procedencia del amparo directo, apartándose de todas las demás consideraciones que sustentan el proyecto, por lo que anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que si la interrogante para resolver el presente apartado consiste en saber si este juicio de amparo directo es procedente, coincidiría con su procedencia.

Indicó que se hizo valer contra una sentencia definitiva contra la cual ya no existen recursos que agotar porque esta dictada en segunda instancia.

Advirtió que desde el aspecto de definitividad para efectos de la procedencia del amparo directo, no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Manifestó que en este capítulo de procedencia, como lo expresó también la señora Ministra Piña Hernández, se hace todo un análisis de violaciones procesales, de las excepciones que marca tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Amparo, a la obligación de preparar las violaciones procesales para poder ser invocadas en un juicio de amparo directo.

Agregó que, sin embargo, la circunstancia de que tanto la Constitución General como la Ley de Amparo eximan cuando se trate de materia penal a las personas sentenciadas de hacer valer los recursos ordinarios que procedan en contra de las violaciones procesales, es un tema totalmente distinto de la obligación de hacer valer el recurso ordinario que proceda, en contra de la sentencia de primera instancia que le resulta desfavorable.

Resaltó que toda la argumentación de este apartado del proyecto se refiere a que no existe obligación de agotar recursos ordinarios contra las violaciones procesales, con lo que coincidió pues así lo establecen la Constitución General y la Ley Amparo.

Cuestionó en qué momento se deben hacer valer esos recursos, concluyendo que en tanto en el juicio se van presentando dichas violaciones, se tienen que agotar los recursos correspondientes, en el trámite del juicio ordinario y, tratándose de la materia penal, no existe esa obligación para preparar esas violaciones.

Precisó que el tema a discusión es distinto a la obligación de agotar el recurso en contra de una sentencia definitiva que resulta desfavorable para los quejosos, pues una cosa es la apelación de las violaciones procesales para prepararlas y otra es la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, toda vez que esta última sí implica un consentimiento que trasciende en las instancias posteriores.

Señaló que el tribunal de primera instancia determinó imponerles a los quejosos una pena mínima, consistente en tres años y seis meses de prisión, de los cuales llevaban más de un año y medio privados de su libertad o hasta dos, y por estrategia de la defensa, no interpusieron recurso de apelación, en aras de obtener de inmediato el beneficio del tratamiento en libertad.

Enfatizó que en aras de alcanzar este beneficio, no apelaron, solicitando se tuviera por renunciado el plazo para hacer valer dicho recurso, toda vez que lo que les interesaba era aprovechar el beneficio que ya se les había concedido, porque dado el tiempo que ya llevaban privados de la libertad, seguramente serían puestos en libertad con base en éste.

Añadió que el ministerio público sí interpuso recurso de apelación, impugnando en sus agravios que no debió ser impuesta esa pena mínima de tres años y medio de prisión, sino que la pena mínima debió ser la que le corresponde a un delito calificado como grave que, en el caso, es la de tentativa de secuestro, es decir cincuenta años de prisión.

Reiteró en que el tema de la procedencia no es debatible, pues se está haciendo valer en contra de una sentencia definitiva, respecto de la cual ya no procede recurso alguno, a través de una persona legitimada para hacerlo, que en este caso son los sentenciados.

Indicó que en el fondo del asunto es donde se resolverá la trascendencia que tiene la circunstancia de que no se haya apelado la sentencia de primera instancia.

Expresó que ello no implica que los quejosos ya no puedan impugnar nada de la sentencia de apelación, sin embargo, sí existe el consentimiento respecto de la imposición de la pena de tres años y seis meses de prisión y la concesión del beneficio del tratamiento en libertad.

Concluyó con la interrogante respecto de qué es lo que puede ser materia de análisis en el presente amparo directo, a lo que indicó que será el incremento que se dio con motivo de la segunda instancia a la pena que ya les había sido impuesta a los quejosos y que no impugnaron a través del recurso ordinario correspondiente.

Manifestó estar de acuerdo con la procedencia del amparo directo, pero en contra de todo el estudio que se realiza en este apartado, en relación con este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Sesión Pública Núm. 120 Lunes 5 de diciembre de 2022

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes seis de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

